



Roj: **STS 1622/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1622**

Id Cendoj: **28079130032023100063**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **11/04/2023**

Nº de Recurso: **229/2021**

Nº de Resolución: **464/2023**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **DIEGO CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 3894/2020,**  
**ATS 16236/2021,**  
**STS 1622/2023**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Tercera**

**Sentencia núm. 464/2023**

Fecha de sentencia: 11/04/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 229/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/03/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Procedencia: T.S.J.CANARIAS SALA CON/AD

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 229/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Tercera**

**Sentencia núm. 464/2023**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat



D. Eduardo Calvo Rojas

D.ª María Isabel Perelló Doménech

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 11 de abril de 2023.

Esta Sala ha visto por los magistrados indicados al margen, en su Sección Tercera, el recurso de casación número 229/2021, interpuesto por la procuradora de los tribunales doña María Dolores Ortega Agudelo, en nombre y representación de la mercantil C.S.R. INVERSIONES SANITARIAS SUR, S.A., bajo la dirección letrada de don Jorge Lis Valcarce, contra la sentencia de 4 de junio de 2020, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso contencioso-administrativo número 152/2013, por la que se desestimó el recurso interpuesto por dicha entidad contra la inactividad de la consejería de Sanidad del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Ha intervenido como parte recurrida el Letrado del Gobierno de Canarias, en la representación que ostenta.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Ortega Agudelo, actuando en nombre y representación de "CSR Inversiones Sanitarias Sur SA" interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de 4 de junio de 2020 (rec. 152/2013) por la que se desestimó el recurso interpuesto por dicha entidad contra la inactividad de la consejería de Sanidad del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**SEGUNDO.** Mediante Auto de 16 de diciembre de 2021 se admitió el recurso de casación declarando que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre) ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable tanto si se solicita el abono del principal más los intereses de demora como si se solicitan únicamente estos últimos de forma autónoma.

**TERCERO.** La parte recurrente formalizó la interposición de su recurso de casación alegando en apoyo de su pretensión que el presente procedimiento trae su origen en la reclamación realizada a la administración demandada el 22 de noviembre de 2012 al amparo de lo dispuesto en el artículo 200-bis de la ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Publico, mediante la cual se instaba el abono de 4.923.708,89.-€ de principal, correspondiente a facturas generadas por la asistencia sanitaria efectivamente prestada pacientes beneficiarios de la atención sanitaria pública, la suma de 104.073,51.-€ en concepto de intereses de demora por el retraso en el pago de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 3/2004, de 29 de diciembre, y 251.386,90.-€ en concepto de indemnización de daños y perjuicios por los gastos ocasionados por la utilización de pólizas de factoring.

Ante la falta de respuesta a la mencionada reclamación se presentó el correspondiente escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad de la administración demandada, reduciendo la cantidad reclamada en concepto de principal a la suma de 1.518.897,23.-€ como consecuencia del abono de parte del principal, e incrementando la calculada provisionalmente para intereses de demora y daños y perjuicios ocasionados por las pólizas de factoring.

La administración demandada había procedido al abono total de la cantidad inicialmente reclamada como principal, pero no los intereses y daños y perjuicios reclamados, lo que motivo que únicamente se formalizase la demanda para continuar la reclamación por estos dos últimos conceptos.

Entiende que no estamos ante un supuesto en los que reclaman los intereses de forma autónoma sino de forma simultánea a la reclamación del principal. Pero ante el pago del principal, se continúa únicamente reclamando los intereses. Pero en todo caso no existe impedimento legal alguno para que puedan reclamarse de forma autónoma los intereses de demora.

La parte invoca como norma infringida el art. 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Publico (actual art. 199 de la Ley 9/2017). La sentencia impugnada desestimó el recurso interpretando el art. 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.



La Sala de instancia considera que no puede impetrarse el auxilio judicial al amparo de lo dispuesto en el artículo 217 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, cuando, como en el caso que nos ocupa, se termina reclamando en vía judicial únicamente el interés de demora y los daños y perjuicios ocasionados por el impago al haberse abonado, con carácter previo a la interposición del recurso, o la formalización de la demanda de recurso, el principal inicialmente reclamado a la administración. A juicio de la recurrente la interpretación que se realiza del citado precepto desde un punto de vista estrictamente gramatical contradice tanto el tenor literal del mismo, del que no se desprende la limitación a que se refiere la sentencia de instancia, como las propias razones que llevaron al legislador a su introducción en el ordenamiento jurídico, que no eran otras que la lucha contra la morosidad de las administraciones públicas, para lo cual impuso a las mismas el cumplimiento de unos plazos a fin de desincentivar su morosidad.

La interpretación que realiza la Sala de instancia contradice, a su juicio, la efectuada por sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia. De hecho, la interpretación que realizan dichas resoluciones sobre la procedencia de reclamar de forma autónoma dichos conceptos ha sido corroborada por la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia nº 1.656/2019, de 2 de diciembre (recurso casación nº 6353/2017) y su sentencia nº 8/2020, de 14 de enero (recurso casación 6742/2017), las cuales no fueron tomadas en consideración a la hora de resolver el procedimiento.

Por todo ello solicita la estimación del recurso solicitando "Se condene a la Administración demandada a pagar a mi mandante las cantidades derivadas del cálculo de los intereses establecidos de conformidad a lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, sobre las sumas que se han dejado especificadas en la demanda, más los gastos en que ha incurrido por el impago en tiempo del precio de los servicios prestados, ascendente a la cantidad de cuatrocientos setenta y un mil ochocientos dos euros con sesenta y tres céntimos (471.802,73.-€), más los intereses de esta cantidad desde la fecha de la interpelación judicial."

**CUARTO.** El representante de la Comunidad Autónoma de Canarias se opone al recurso.

Insiste el recurrente en considerar infringido el art.217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, pues considera la posibilidad de utilizar el sistema extraordinario de reclamación de cantidad expresado en el citado precepto, para reclamar los intereses devengados por las obligaciones de pago en el marco de la Contratación Pública. Sin embargo, como se advierte en el propio cuerpo de la sentencia recurrida, no se cumplen ninguna de las alegaciones vertidas por la recurrente, resultando, a mayor abundamiento, que la pretensión del actor va referida a una precepto ya derogado en fecha 9 de marzo de 2018.

A juicio de esta parte, el interés casacional debe referirse, de forma necesaria, a normas que estén en vigor, pues la propia finalidad del recurso de casación es la creación o fijación de la interpretación de normas estatales, normas que, en todo caso, estén en vigor, pues de lo contrario, la finalidad del recurso de casación, su propio objetivo o pretexto para existir carecería de valor. El Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª del Tribunal Supremo, de 22 de marzo de 2017 (recurso de casación 218/2016), aborda la cuestión, de que el recurso de casación verse sobre la interpretación de una norma que fue determinante del fallo, pero que se halla derogada en el momento de preparar el recurso de casación, y considera que la cuestión que se suscita en el recurso de casación carece del interés que haga conveniente y justifique una decisión del Tribunal Supremo pues, aunque la Sala de lo Contencioso-Administrativo no ha tenido ocasión de pronunciarse expresamente sobre una situación como la que se contempla en este litigio, la formación de jurisprudencia necesariamente ha de obedecer a la interpretación de las normas jurídicas vigentes para su común aplicación.

Entiende esta parte que la sentencia de instancia resulta ajustada a Derecho, y que procede la desestimación del recurso de casación interpuesto de contrario. No procede la utilización del procedimiento extraordinario de reclamación de cantidad descrito en el art. 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para efectuar una reclamación de intereses sobre un Principal, pues tal y como está estructurado el precepto en cuestión, la utilización del procedimiento de reclamación por inactividad de la Administración, art. 29 de la LJCA, en relación con el transcurso del plazo de un mes establecido en el art. 217, sólo puede referirse a una concreta cantidad, plenamente determinada y exigible, la consignada en el Contrato Administrativo cuyo pago se está reclamando, y no a las cantidades que puedan establecerse en concepto de intereses, sin conocer exactamente, pues la norma no lo prevé, que ni el tipo de interés a aplicar, ni el momento en que empiezan a contarse esos intereses, ni si es necesaria una reserva expresa de los mismos en el Contrato.

El art. 217 de Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se refiere a deudas expresas, vencidas y cuya cuantía exacta se conoce expresamente por ambas partes, mientras que en la reclamación de los intereses por parte del adjudicatario, la Administración desconoce ab initio cual es o debe ser la cuantía exacta que debe ser objeto de pago.



El precepto es aplicable para las deudas vencidas, líquidas, exigibles y determinadas, y esas características le corresponden únicamente, a las cantidades que son conocidas tanto por el adjudicatario como por la Administración, es decir el pago del contrato, pero esas características de la deuda no son propias de los intereses derivados del principal, pues en ese caso el cálculo lo ha realizado una sola de las partes, el Contratista o adjudicatario, y por ello no puede ser de aplicación un precepto que se refiere a una cantidad públicamente conocida - ex ante- por ambas partes.

Por ello solicita la desestimación del recurso.

**QUINTO.** Quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 28 de marzo de 2023, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El presente recurso de casación impugna la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de 4 de junio de 2020 (rec. 152/2013) por la que se desestimó el recurso interpuesto por dicha entidad contra la inactividad de la consejería de Sanidad del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**SEGUNDO.** La presente controversia se centra, tal y como se afirmó en el Auto de admisión en torno a la interpretación del artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre) con el fin de determinar si ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable tanto si se solicita el abono del principal más los intereses de demora como si se solicitan únicamente estos últimos de forma autónoma.

Este Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de abordar esta cuestión en sus sentencias STS nº 1656/2019, de 2 de diciembre (rec. 6353/2017) y STS nº 8/2020, de 14 de enero (rec. 6742/2017) afirmando que el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre) "ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable tanto si se solicita el abono del principal más los intereses de demora como si se solicitan únicamente estos últimos de forma autónoma".

Criterio que procede aplicar al supuesto que nos ocupa.

El hecho de que el art. 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, haya sido derogado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre no determina la pérdida sobrevenida del interés casacional no solo porque aquella era la norma vigente en el momento en el que se presentó la reclamación objeto de este litigio, de modo que era la norma aplicable al supuesto enjuiciado cuya interpretación suscita dudas y puede requerir una interpretación o aclaración para los supuestos en los que ha sido aplicada, sino también porque la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre reproduce el mismo precepto en su artículo 199.

Procede, por tanto, estimar el recurso de casación anulando la sentencia impugnada y condenando a la Administración demandada a pagar a "CSR Inversiones Sanitarias Sur SA" las cantidades derivadas del cálculo de los intereses establecidos de conformidad a lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, sobre las sumas reclamadas en la demanda de instancia más los gastos en que ha incurrido por el impago en tiempo del precio de los servicios prestados, ascendente a la cantidad de cuatrocientos setenta y un mil ochocientos dos euros con sesenta y tres céntimos (471.802,73 €), más los intereses de esta cantidad desde la fecha de la reclamación judicial.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el art 93.4 LJ y por lo que respecta a las costas del recurso de casación cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad sin que se aprecien razones de temeridad o mala fe en el presente litigio que justifiquen la imposición de las costas a ninguna de las partes intervinientes.

Y por lo que respecta a las costas de instancia al estimarse íntegramente el recurso contencioso-administrativo presentado procede imponer las costas a la Administración demandada.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecida en el fundamento jurídico segundo:



1º Estimar el recurso de casación interpuesto "CSR Inversiones Sanitarias Sur SA" contra la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de 4 de junio de 2020 (rec. 152/2013).

2º Procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto "CSR Inversiones Sanitarias Sur SA" condenando a la Comunidad Autónoma de Canarias a pagar a "CSR Inversiones Sanitarias Sur SA" la cantidad de cuatrocientos setenta y un mil ochocientos dos euros con sesenta y tres céntimos (471.802,73 €), más los intereses de esta cantidad desde la fecha de la reclamación judicial.

3º No imponer las causadas en casación a ninguna de las partes, imponiendo las costas causadas en la instancia a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ